

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL
INCISO A) DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA
ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, INTEGRANTE
DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.**

Dip. Julianna Bugarini Torres,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.
Presente:

Quien suscribe, diputada local Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta soberanía, la ***Iniciativa que adiciona una fracción VI al inciso a) al artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo***, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas no debe limitarse a una declaración formal en las leyes, sino que debe traducirse en mecanismos tangibles que permitan su ejercicio efectivo. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por México, establece en sus artículos 6 y 7 el deber de los gobiernos de velar por que los pueblos indígenas puedan participar libremente en todos los niveles en la adopción de decisiones.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagra el derecho a mantener y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente en la vida política del Estado.

Sin embargo, la participación política requiere herramientas, capacitación y recursos. La democracia sustantiva exige nivelar el terreno de juego para aquellos grupos que históricamente han sido marginados de la toma de decisiones públicas.

Nuestra propia Carta Magna, en su Artículo 2°, reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Este artículo nos mandata a la Federación, a los Estados y a los Municipios, a promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria. Pero más específicamente, garantiza el derecho de los indígenas a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, bajo un marco de paridad y no discriminación.

Los partidos políticos, como entidades de interés público definidas en el Artículo 41 Constitucional, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática. Por tanto, es imperativo que estas entidades destinen recursos específicos para garantizar que la ciudadanía indígena no solo vote, sino que sea votada y participe activamente en la estructura partidista y gubernamental con una preparación adecuada.

Esta visión de fomentar la participación política de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, también esta plasmada en el Artículo 3° de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el cual, es claro al reconocer que el Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas: Purépecha, Nahuatl, Otomí, Mazahua y Matlatzinca, entre otros y obliga a las autoridades estatales a garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos.

Michoacán, siendo cuna de importantes movimientos indígenas y poseyendo una vasta riqueza cultural, tiene una deuda histórica en cuanto a la representación política efectiva. No basta con las cuotas de candidaturas (acciones afirmativas) si los candidatos y líderes indígenas no cuentan con el respaldo financiero y formativo para competir en igualdad de circunstancias y ejercer sus cargos con eficacia.

Actualmente, el Código Electoral del Estado de Michoacán contempla porcentajes del financiamiento público ordinario para actividades específicas, como el liderazgo político de las mujeres (3%). Sin embargo, no existe una etiqueta presupuestal obligatoria destinada exclusivamente al desarrollo político de los pueblos originarios.

La falta de recursos etiquetados para el fortalecimiento, promoción y desarrollo político de los ciudadanos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas provoca que la capacitación política en zonas indígenas sea escasa o nula, también provoca que los cuadros políticos pertenecientes a las comunidades indígenas enfrenten barreras económicas para su promoción, provocando con ello que la participación política de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas se limite a cumplir "cuotas" sin un verdadero empoderamiento político y de mejora de la gestión pública en los municipios que tienen habitantes de las comunidades indígenas.

De nada sirve colocar a cuadros políticos pertenecientes a las etnias indígenas de nuestra entidad, por parte de los partidos políticos como candidatos a presidentes municipales, síndicos o regidores, si los mismos no reciben capacitación y formación política especializada, para que puedan cumplir una vez electos con sus funciones constitucionales con eficiencia y eficacia.

Para reducir esta clara brecha de desigualdad, se propone entonces destinar el cinco por ciento (5%) del financiamiento público ordinario anual de los partidos políticos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los ciudadanos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas. Esta medida es una acción afirmativa necesaria, proporcional y constitucionalmente válida para cerrar la brecha de la desigualdad política.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presentar ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona una fracción VI al inciso a) al artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 112. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:

a)...

I a V...; y

VI. los partidos políticos deberán de destinar anualmente el cinco por ciento de su financiamiento público ordinario para el fortalecimiento, promoción y desarrollo político de los ciudadanos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

b)...

c)...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Instituto Electoral de Michoacán (IEM) deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para vigilar el cumplimiento y la correcta aplicación de los recursos etiquetados en el presente decreto dentro de los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 12 de febrero de 2026.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández